



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL DE NULIDAD
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00135-00
Demandante:	MARIA DEL CARMEN BARRERA VERTEL
Demandados:	HUGO BARRERA LOPEZ Y OTROS

Vista la nota secretarial que antecede, verifica el despacho que la parte demandante dentro del término concedido en el auto que antecede, allegó escrito de subsanación de demanda, donde manifiesta que corrige los yerros advertidos en el proveído de fecha 20 de agosto hogaño, sin embargo, al revisarse dicho memorial, se advierte que el profesional del derecho incurre nuevamente en las anomalías descritas en el auto primigenio, pues en lo que corresponde a los hechos se agrupan más de dos hechos en los numerados vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero, situación que se repite en las pretensiones de la demanda, pues se agrupan erradamente más de dos pretensiones en las denominadas tercera, cuarta, séptima, undécima segunda, undécimo tercera.

Además, al iniciar el escrito de la demanda sostiene que la pretensión principal es



Luego, hace un acápite de pretensión especial, en los siguientes términos:

PETICIÓN ESPECIAL

Primero: Las pretensión que a continuación invoco sobre NULIDAD ABSOLUTA, ACCION DE NULIDAD ABSOLUTA, ACCION DE NULIDAD RELATIVA, SIMULACION ABSOLUTA, SIMULACION LATIVA, INOPONIBILIDAD Y ACCION REVINDICATORIA, por CAUSA O OBJETO ILCITO POR economia procesal me reservo la necesidad de transcribir nuevamente los hechos que dan origen a esta petición.

Y posteriormente, al describir sus pretensiones señala como principal la nulidad absoluta de los contratos de compraventa de los bienes inmuebles relacionados, y las demás como subsidiarias, indicando en las referidas atrás más de una pretensión. Sumado a ello, cuando se enlistan los bienes en las pretensiones, varios de ellos no están plenamente identificados, dado que no registran el folio de matrícula inmobiliaria.

Asimismo, se verifica del poder aportado con el escrito de subsanación, que es insuficiente, ya que el mismo viene dirigido al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, sumado a que las facultades conferidas en él no son claras o no guardan total correspondencia respecto de las pretensiones aquí reclamadas. Sumado al hecho de que ese poder fue conferido para un asunto específico según se lle de su parte introductoria un proceso 2004-00285, tramitado ante aquél juzgado, el cual no puede

servir para este asunto, dado que no se trata de un apoderamiento general sino especial (art. 74 CGP).

Razones éstas por la que se aplicará lo dispuesto en el artículo 190 del C.G.P., en consecuencia, se rechazará la presente demanda.
Por lo anterior, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de esta demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso, **CANCELAR** su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**

Firmado Por:

**Magda Luz Benitez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3fb98f3c0b7605d8427e442216e36391e280be01890c52ea483dc817243570**
Documento generado en 23/09/2021 01:52:30 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ **Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.